Expediente Número: CNE - 9702/2026/2 **Autos:** Incidente Nº 2 - AGRUPACION POLITICA: LISTA CELESTE Y BLANCA N 2 s/RECURSO DE APELACIÓN **Tribunal:** / CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA DE ACTUACION JUDICIAL

Contesta vista.

_

Sres. Jueces de Cámara:

Llegan en vista las actuaciones CNE 9702/2026/2 en virtud del recurso de apelación interpuesto por la lista interna Nro. 2 “Celeste y Blanca” del Partido Justicialista del distrito Jujuy, a través de su apoderado Martín Daniel Hernández, contra la resolución del Sr. Juez Federal con competencia electoral del distrito mencionado que dispuso “1º) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la Lista Interna Nº 2 “Celeste y Blanca” contra la Resolución Nº 22/2026 de la Junta Electoral de la Intervención Judicial del Partido Justicialista – distrito Jujuy (…) 2º) Confirmar la Resolución Nº 22/2026, en cuanto dispuso la no oficialización de la Lista Interna Nº 2 “Celeste y Blanca” para las elecciones internas del Partido Justicialista – distrito Jujuy.…”

En atención al pronto dictamen solicitado al momento de conferir la vista, por razones de brevedad se tienen por reproducidos los argumentos de la sentencia para arribar a la decisión apuntada, como así también del recurso de apelación interpuesto por la actora.

En ese sentido, corresponde ceñir el objeto de la presente a determinar si corresponde convalidar la resolución del Sr. Juez Federal o, si por el contrario, debe revocarse en cuento confirmó la resolución de la junta electoral partidaria que dispuso la no oficialización de la lista nro. 2 “Celeste y Blanca”.

Recapitulando los antecedentes del caso, no puede perderse de vista que la lista nro. 2 “celeste y blanca” había presentado su nomina de candidatos, la cual había sido rechazada por la Junta Electoral. Frente a ello, se presentó una apelación ante la Secretaría Electoral del distrito y en ese marco se entendió que “[a]nte la inexistencia de una previsión expresa que imponga el rechazo como consecuencia necesaria de los defectos observados, y encontrándose comprometido el derecho de

participación política, la interpretación que correspondía adoptar era aquella que permitiera la continuidad de la lista en el procedimiento y posibilitara la corrección de las observaciones efectuadas".

A su vez, se reconoció que a otra lista se le había otorgado la posibilidad de subsanar por lo que "la solución que corresponde adoptar es restablecer la igualdad en el procedimiento, otorgando a la lista recurrente el mismo plazo de doce horas concedido a la restante lista participante".

Finalmente, también se destacó que el plazo de oficialización de listas se encontraba abierto y que, por lo tanto, en lugar del rechazó hubiese correspondido otorgar a la agrupación la posibilidad de subsanar.

Así las cosas, el juez de la instancia anterior revocó ese rechazo de la lista de candidatos, motivo por el cual, la junta electoral partidaria otorgó un plazo de 12 horas para que se subsanen las observaciones y deficiencias.

Dentro del plazo establecido, la lista hizo una nueva presentación de sus candidatos, que la junta rechazó por entender que las modificaciones excedían el marco de la subsanación. Ello, toda vez que en virtud de la cantidad de sustituciones, corrimientos, reconstrucciones y nuevas candidaturas se había desvirtuado el plazo otorgado transformándolo es esa instancia en una presentación de nuevas listas de candidatos.

Esta decisión de la junta electoral partidaria fue nuevamente apelada por la lista "Celeste y Blanca" y, a su turno, el magistrado de la instancia anterior confirmó la resolución de la Junta Electoral, rechazando la oficialización de la lista en cuestión.

Ahora bien, luego de concedido el recurso por el Tribunal, bajo el entendimiento de que el objeto de autos resultaba una excepción al art. 32 de la ley 23.298 y habiéndose suspendido el cronograma electoral, llega el turno de esta Fiscalía de emitir su opinión en torno a la cuestión traída a su conocimiento.

En ese sentido lo primero que debe mencionarse es que se llega a esta instancia luego de que el Sr. Juez Federal otorgará a la lista interna un plazo para subsanar las numerosas observaciones formuladas y que habían merecido el rechazó por parte de la Junta Electoral partidaria.

Dentro del plazo de 12 horas dispuesto, la lista interna acondicionó sus listas utilizando mecanismos previstos en la Carta Orgánica, conforme lo consigna la propia sentencia cuando establece que "[e]l art. 98 de la Carta Orgánica, conforme fue señalado en el recurso, contempla precisamente la posibilidad de sustituir o reemplazar candidatos observados. Asimismo, el art. 22 del Reglamento Electoral contempla la corrección de incumplimientos formales o sustanciales. Pero de ello no se deriva que cualquier modificación posterior pueda ser considerada subsanación".

Más allá de la conclusión a la que arriba el magistrado, para la cual se basa en las definiciones de la Real Academia Española, en relación a la diferencia entre subsanar, sustituir e integrar, lo cierto es que la Carta Orgánica Partidaria, ley suprema del partido, y el reglamento electoral, contempla los mecanismos que, según se afirma, utilizó la lista interna para cumplir, en el plazo otorgado, con la subsanación de su propuesta electoral.

A criterio de esta Fiscalía no aparece cabalmente acreditado que la lista se haya valido de herramientas o mecanismos que atenten contra la Carta Orgánica o el reglamento electoral.

Marcada diferencia con el criterio del magistrado que, por el contrario, concluyó que "[s]i una presentación posterior modifica en forma generalizada la composición de las nóminas, incorpora candidatos que no podían ser individualizados como integrantes de la presentación original, desplaza reiteradamente candidatos de distintas categorías o reconstruye las nóminas a partir de elementos diferentes, ya no puede hablarse, en sentido propio, de una mera reparación de defectos (…) En tal supuesto, la operación deja de ser subsanatoria y adquiere una naturaleza distinta".

Sin embargo, no se explica de qué manera hubiera correspondido hacer la presentación. Es decir, se señala, *ex post*, que el mecanismo utilizado, a pesar de ser estatutario resulta inoficioso, pero no se establece claramente de qué manera debió haberse realizado.

Por otro lado, el Sr. Juez electoral del distrito agregó a ese análisis que en la presentación primigenia, existía una diferencia sustancial entre la presentación digital y la presentación papel efectuada por el partido, lo que dificultaba conocer la voluntad electoral de la lista interna y que frente a la

nueva presentación aquello “adquiere especial relevancia” pues “[p]ara que pueda hablarse de subsanación debe existir un objeto cierto que pueda ser confrontado con la presentación posterior. (…) Es necesario poder determinar qué candidato integraba originalmente una nómina, en qué categoría, en qué orden y para qué departamento, a fin de establecer si lo posteriormente presentado constituye: una corrección; una sustitución; o una modificación que altera la conformación original. Si las presentaciones originales en soporte papel y digital no son coincidentes, esa operación de cotejo se torna objetivamente problemática. Y ello no puede ser suplido por la autoridad electoral mediante una reconstrucción oficiosa de cuál habría sido la voluntad de la agrupación”

Aquí, otra vez, la Fiscalía debe de disentir con la opinión del Magistrado, pues esa afirmación podría llegar a ser contradictoria con la resolución que revocó el primer rechazo a la lista Celeste y Blanca. Es decir, no parece ajustado al mentado principio de participación invocado en aquella oportunidad, justificar la no oficialización de una lista en función de que “la operación de cotejo se torna objetivamente problemática”. Más aún, cuando esa problemática a la que refiere, se encuentra en la documentación primigenia, la que tuvo a disposición al momento de conceder la instancia de subsanación.

Finalmente, esta Fiscalía pondrá el foco en otra afirmación del magistrado, vinculada no solo a cantidad de enmiendas realizadas sino también con la cantidad candidatos que tiene la lista y la decisión de hacer un examen global de la misma. En este aspecto, señaló el juez que “[f]rente a este escenario, la presentación del 11 de agosto no puede ser examinada exclusivamente desde la perspectiva individual de cada modificación. Debe analizarse el conjunto de las operaciones realizadas y su efecto sobre la identidad de las nóminas. Y ese análisis conjunto permite advertir que la agrupación no se limitó a corregir defectos puntuales de una lista cuya composición se encontraba claramente determinada.”

Este punto, como en los anteriores, se aborda la cuestión de la conformación de la lista como un todo, evitándose un desglose pormenorizado que impide en términos fácticos a la representación del Ministerio Público Fiscal en esta instancia, conocer el estado concreto de la lista de candidatos presentada.

Puntualmente, se sabe que los cambios fueron significativos, pero no surge de la sentencia apelada un examen

pormenorizado y cualitativo que permita verificar si la nómina del 11 de agosto reúne o no los requisitos legales necesarios como para competir en la contienda electoral.

Porque aun compartiendo los argumentos del magistrado, en cuanto al procedimiento, la dificultad y la cantidad de cambios, no se advierte en la decisión un análisis, se insiste, cualitativo de la lista presentada lo que, a criterio de esta Fiscalía, seria dirimente para habilitar la participación en la elección o confirmar el rechazo de la misma.

El caso, en este sentido, se presenta como una cuestión vinculada con elementos que no parecen ser determinantes a la hora de valorar la participación de una lista en una contienda electoral; por el contrario, parecen rodear el asunto de fondo sin terminar de adentrarse en él.

Parece entonces pertinente recordar que la jurisprudencia pacífica de la Cámara señala que “ante dos posibles soluciones debe ser preferida aquélla que mejor se adecue principio de participación, rector en materia electoral (Fallos CNE 1352/92; 1756/94; 2102/95; 2167/96; 2461/98; 3470/05; 3538/05; 4362/10, entre muchos otros)” aunque ello, en este caso, no significa proponer, de momento, la aceptación de la lista Celeste y Blanca porque, como se dijo, no hay en la sentencia recurrida una valoración de los candidatos presentados y el ajuste reglamentario de las modificaciones.

Por lo tanto, atendiendo fundamentalmente al principio de participación y teniendo en cuenta el proceso electoral se encuentra suspendido, esta Fiscalía propone a los Sres. Jueces de Cámara que se revoque la sentencia atacada y se ordene el dictado de un nuevo pronunciamiento que analice la presentación del 11 de agosto del año en curso formulada por la lista Celeste y Blanca y, se evalúe en base a su conformación, si la misma presenta candidatos que reúnen las condiciones reglamentarias para competir.

Fiscalía Federal Nro. 1, 2 de septiembre de 2026.-

Ramiro González
Fiscal Federal

Fernando Comparato
Secretario Letrado PGN